

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 229
22 octubre 2023
Original: español

INFORME No. 210/23

CASO 14.145

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

ELEAZAR VARGAS ARDILA Y FAMILIARES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de octubre de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 210/23, Caso 14.145. Solución Amistosa. Eleazar Vargas Ardilla y familiares. Colombia. 22 de octubre de 2023.

INFORME No. 210/23
CASO 14.145
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
ELEAZAR VARGAS ARDILA Y FAMILIARES
COLOMBIA¹
22 DE OCTUBRE DE 2023

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 20 de marzo de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el abogado Fernando Jaimes Jaimes, y sobre la cual el 31 de julio de 2017 asumieron la representación Olga Edilia Ardila Vargas, Ruby Mileida Vargas Ardila, Edinson Vargas Ardila (en adelante, “los peticionarios”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante, “Colombia” o “el Estado”), por la violación a los derechos contemplados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 21 (derecho a la propiedad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”); derivada de la falta de investigación y sanción de los responsables del homicidio del señor Eleazar Vargas Ardila (en adelante, “la presunta víctima”).

2. El 7 de octubre de 2020, la Comisión emitió el informe de Admisibilidad N° 267/20, en el cual declaró admisible la petición y su competencia para conocer del reclamo presentado por los peticionarios respecto de la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en conexión con la obligación establecida en el artículo 1 del mismo instrumento.

3. El 1 de marzo de 2021, los peticionarios indicaron su voluntad de iniciar un proceso de solución amistosa. El 25 de mayo de 2021, el Estado aceptó hacer uso del mecanismo de solución amistosa. El 22 de junio de 2021, la Comisión notificó a las partes el inicio formal del proceso de negociación. En respuesta, el 19 de julio de 2019, la parte peticionaria presentó sus pretensiones para un eventual acuerdo e informó que el abogado Edison Vargas Ardila asumiría su co-representación en el marco del caso.

4. El 22 de noviembre de 2021, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa en el presente caso, junto con un cronograma de trabajo para avanzar en las negociaciones. En los meses subsiguientes, las partes sostuvieron reuniones bilaterales con el fin de analizar las medidas de reparación a incluirse en el acuerdo de solución amistosa (en adelante ASA), que se materializó con la suscripción de dicho instrumento el 22 de julio del 2022, en la ciudad de Bogotá D.C. Posteriormente, el 11 de enero de 2023, las partes firmaron un otrosí modificatorio del ASA original. Finalmente, el 9 de marzo de 2023, las partes presentaron un informe conjunto sobre los avances en la implementación del ASA y solicitaron a la CIDH su homologación.

5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 22 de julio de 2022, entre los peticionarios y la representación del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente documento en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

¹ El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

6. La parte peticionaria alegó que, el 26 de febrero de 1994, la presunta víctima fue ultimada con ocho disparos de pistola frente a su esposa Olga Edilia Ardila Vargas, sus niños Ruby Mileida Vargas Ardila y Edinson Vargas Ardila en el Restaurante Orillas del Magdalena en el Municipio de la Gamarra, Departamento del César. La parte peticionaria indicó que, el homicidio de la presunta víctima habría sido perpetrado por dos personas pertenecientes a grupos paramilitares que operaban en los municipios de Aguachica, San Martín y la Gamarra, todos del Departamento del César con la presunta aquiescencia de la Unidad Antiextorsión y Secuestro del Ejército Nacional Colombiano (UNASE) y en coordinación con miembros de la fuerza pública de la estación de policía del Municipio de la Gamarra. Los peticionarios indicaron que, como evidencia de lo anterior el hecho de que la fuerza pública no se hubiera presentado de inmediato al lugar de los hechos y que tampoco hubiera respondido los teléfonos en la estación policial.

7. El 8 de marzo de 1994, la esposa de la presunta víctima habría presentado una denuncia ante la Personería Municipal de la Gamarra y ante la Fiscalía General de la Nación Aguachica-César, sin que hasta la fecha de presentación de la petición se haya obtenido una decisión judicial. La parte peticionaria adujo anomalías por parte de los órganos policiales, la UNASE y la Fiscalía debido a que el acta de levantamiento del cadáver de la presunta víctima y el estudio de necropsia habrían desaparecido, pese a que se habría expedido un comprobante de registro de defunción de fecha 28 de febrero de 1994. Asimismo, la parte peticionaria denunció que durante quince años no se le permitió el acceso al expediente a pesar de haberlo solicitado en numerosas ocasiones.

8. La parte peticionaria informó que la presunta víctima era comerciante y ganadero, y dueño de un establecimiento de comercio de víveres, fincas y reces, además de implementos de trabajo para el inicio de un proyecto de exportación; asimismo, que era el principal sustento económico familiar. La parte peticionaria señaló que, con posterioridad al asesinato de la presunta víctima, los grupos paramilitares comenzaron a amenazar a la familia, por lo que se habrían visto obligados a desplazarse para proteger sus vidas; y que a la vez quedaron desamparados económicamente, dado que sus bienes habrían quedado abandonados. Indicó que los familiares de la presunta víctima se ubicaron hasta 1995 en el Municipio Simití del Departamento de Bolívar, donde la señora Olga Vargas Ardila pasó a ser cabeza de familia y debió hacer grandes esfuerzos para sobrevivir. Sin embargo, la parte peticionaria indicó que las amenazas habrían continuado, por lo que habría tenido que desplazarse nuevamente con sus hijos al Municipio de Santa Rosa del Sur del Departamento de Bolívar. La parte peticionaria sostuvo que bajo estas circunstancias la familia habría sido devastada, que los hijos de la presunta víctima se habrían visto imposibilitados de seguir estudios universitarios, y que habrían sufrido depresión por las continuas amenazas recibidas. Denunció que, por el mero hecho de ser familiares de la presunta víctima, la madre y hermanos de aquél también se habrían visto afectados, dado que habrían sido perseguidos por el mismo grupo que operaba al margen de la ley en la zona. Alegó que, para el momento de los hechos, las autoridades de la zona no tendrían control del orden público, por lo que la sociedad civil les tenía desconfianza y miedo ante la omisión de actuar frente a hechos como el denunciado. La parte peticionaria agregó que, ante las amenazas y persecuciones, la única solución para los civiles habrían sido el desplazamiento de un lugar a otro para protegerse, situación que habría sucedido con los familiares de la presunta víctima.

9. Finalmente, es de indicar que, a la fecha de presentación de la petición, según lo alegado por la peticionaria no se habría sancionado a los responsables de los hechos ni tampoco se habría reparado integralmente a los familiares de las víctimas.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

10. El 22 de julio del 2022, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa que establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

CASO 14.145 ELEAZAR VARGAS ARDILA Y FAMILIARES

El día 22 de julio del 2022, se reunieron en la ciudad de Bogotá D.C., de una parte, Giovanni Andrés Vega Barbosa, Director de la Dirección de Defensa Jurídica Internacional (E) de la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa con la debida autorización en nombre y representación del Estado colombiano, en lo sucesivo el “Estado” o el “Estado Colombiano,” y de otra parte, Andrés Eduardo Gómez Alarcón, quien actúa en su calidad de representante de las víctimas, en lo sucesivo los “peticionarios”, quienes han decidido suscribir el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el marco del Caso 14.145 Eleazar Vargas Ardila y Familiares, en curso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

PRIMERA PARTE: CONCEPTOS

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

CIDH o Comisión Interamericana: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Daño moral: Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

Daño inmaterial: Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia².

Estado o Estado Colombiano: De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto que ha consentido a obligarse por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “Convención Americana” o “CADH”.

Medidas de satisfacción: Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado. Algunos ejemplos de esta modalidad de medidas son: el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio.

Partes: Estado de Colombia, familiares de Eleazar Vargas Ardila y sus representantes.

Reconocimiento de responsabilidad: Aceptación por las acciones y omisiones atribuidos al Estado y que viola una de las obligaciones bajo el derecho internacional de los derechos humanos.

Reparación integral: Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

Representante de las víctimas: Andrés Eduardo Gómez Alarcón.

Solución Amistosa: Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

Víctimas: Familiares del señor Eleazar Vargas Ardila

SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

1. El 20 de marzo de 2009, la Comisión Interamericana recibió una petición presentada por los familiares del señor Eleazar Vargas Ardila, en la cual se alegó la responsabilidad internacional del Estado por el homicidio del señor Vargas Ardila a manos de grupos paramilitares el 26 de febrero de 1994, en el municipio de Gamarra, Departamento del Cesar.

² Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrafo 125.

2. El 8 de marzo de 1994, la esposa del señor Eleazar Vargas había presentado una denuncia ante la Personería Municipal de Gamarra y ante la Fiscalía General de la Nación de Aguachica, Departamento del Cesar, sin que hasta la fecha de presentación de la petición se hubiera obtenido una decisión judicial.
3. Asimismo, en la mencionada petición se manifestó que el Estado vulneró los derechos de la presunta víctima y de sus familiares al acceso a la justicia y a una reparación integral por el daño sufrido, como consecuencia de la falta de esclarecimiento de los hechos, investigación y sanción a los responsables.
4. Mediante Informe de Admisibilidad No. 267/20 del 7 de octubre de 2020, la CIDH declaró la admisibilidad de la petición por la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 22 (derecho de circulación y de residencia), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento.
5. El 22 de noviembre de 2021 se firmó el Acta de Entendimiento para la Búsqueda de una Solución Amistosa.
6. En los meses subsiguientes se celebraron reuniones conjuntas entre las partes con el fin de analizar las medidas de reparación a incluir en el Acuerdo de Solución Amistosa que en la fecha se suscribe.

TERCERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS

El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente acuerdo a las siguientes personas:

| Nombre | Documento de identidad | Parentesco |
|------------------------------|-------------------------------|-------------------|
| Olga Edilia Ardila Vargas | [...] | Esposa |
| Edinson Vargas Ardila | [...] | Hijo |
| Ruby Mileida Vargas Ardila | [...] | Hija |
| Jesús Emiro Vargas Ardila | [...] | Hermano |
| Carlos Gustavo Vargas Ardila | [...] | Hermano |
| Dolly Amanda Vargas Ardila | [...] | Hermana |
| Eulalia Vargas Ardila | [...] | Hermana |
| José Danilo Vargas Ardila | [...] | Hermano |

CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional, por omisión, por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento (obligación de garantizar) en perjuicio de los familiares del señor Eleazar Vargas Ardila, por la falta de investigación de los hechos sucedidos, lo cual derivó en la ausencia de identificación, judicialización y sanción de los autores.

QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

El Estado colombiano se compromete a realizar las siguientes medidas de satisfacción:

I. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad

El Estado colombiano realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad de manera virtual y con la participación de los familiares del señor Eleazar Vargas Ardila. El acto se realizará de conformidad con los términos del reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. Publicación del Informe de Artículo 49

El Estado colombiano realizará la publicación, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses, de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana.

SEXTA PARTE: AUXILIOS ECONÓMICOS EDUCATIVOS

El Estado colombiano se compromete a otorgar auxilios económicos educativos para los hijos del señor Eleazar Vargas Ardila, en los siguientes términos:

I. Ruby Mileida Vargas Ardila³

El Estado colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, otorgará un auxilio económico a Ruby Mileida Vargas Ardila, con el objetivo de financiar un programa académico del nivel universitario en el Politécnico Grancolombiano, Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, en modalidad virtual.

El auxilio económico cubrirá el valor de la matrícula de los semestres del programa académico universitario, por un valor semestral de hasta once (11) SMMLV y un recurso de sostenimiento semestral de dos (2) SMMLV, teniendo en cuenta que el programa a financiar es de modalidad virtual.

En el marco de la autonomía universitaria, la beneficiaria deberá asegurar su permanencia en la Institución de Educación Superior, procurando un adecuado rendimiento académico; si pierde la condición de estudiante por bajo rendimiento académico o falta disciplinaria, la medida se tendrá por cumplida por parte del Estado.

El auxilio deberá empezar a utilizarse en un término no mayor de cinco (5) años contados desde la firma del presente acuerdo, o de lo contrario se tendrá por cumplida la gestión del Estado en su consecución.

II. Edinson Vargas Ardila⁴

El Estado colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, otorgará un auxilio económico para Edinson Vargas Ardila, con el objetivo de financiar un programa académico de nivel posgradual en una Institución de Educación Superior en modalidad virtual.

³ Ministerio de Educación Nacional, radicado No. 2021-EE-372114 del 12 de noviembre de 2021.

⁴ Ministerio de Educación Nacional, radicado No. 2022-EE-156830 del 13 de julio de 2022.

Para operar la medida en una Institución de Educación Superior (IES) extranjera, el beneficiario deberá ser admitido en una IES reconocida por el país donde se desarrollará el programa de educación formal de nivel posgradual.

El tope del auxilio educativo en una Institución de Educación Superior extranjera será el siguiente: La matrícula en Instituciones de Educación Superior en programas de posgrados será de hasta ciento veintiocho (128) SMMLV por persona en total y, adicionalmente, un apoyo de sostenimiento de un (1) SMMLV. Para todos los casos el sostenimiento será semestral.

Es importante indicar que es responsabilidad única de quien se beneficie de la medida mantener la condición de estudiante en la Institución de Educación Superior que haya escogido. Si se pierde la calidad de estudiante por bajo rendimiento académico o falta disciplinaria o cualquiera que sea atribuible al estudiante, se dará por cumplida la medida del Estado.

Para acceder a los auxilios económicos descritos, quien se beneficie deberá presentar a través de sus representantes lo siguiente:

1. Recibo de pago de matrícula del programa académico donde conste el valor del semestre
2. Fotocopia del documento de identidad
3. Teléfono de contacto
4. Dirección de residencia

El auxilio deberá empezar a utilizarse en un término no mayor de cinco (5) años contados desde la firma del presente acuerdo, o de lo contrario se tendrá por cumplida la gestión del Estado en su consecución.

Respecto a que en el curso de la Maestría se da la opción de desarrollar una semana presencial en CATIE, Costa Rica y que los representantes solicitan lo relativo a pagos de tiquetes aéreos, hospedaje, alimentación y demás gastos inherentes durante ese lapso; es necesario señalar que estos conceptos de gasto están por fuera del campo de acción del Fondo constituido con el ICETEX, por lo que no es posible viabilizar la medida de auxilio económico propuesta.

SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos". El trámite se iniciará una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a la víctima como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996.

Para efectos de la indemnización de los perjuicios y su comprobación, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.

OCTAVA PARTE: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo y su seguimiento.

Leído como fue este Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma el 22 de julio de 2022.

11. El 11 de enero de 2023, las partes suscribieron un otrosí modificatorio del acuerdo de solución amistosa firmado el 22 de julio de 2022 que establece lo siguiente:

OTROSÍ ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA SUSCRITO EL 22 DE JULIO DE 2022 EN EL CASO 14.145 ELEAZAR VARGAS ARDILA Y FAMILIARES

Primero: El 22 de julio de 2022 se suscribió el Acuerdo de Solución Amistosa en el Caso 14.145 Eleazar Vargas Ardila y familiares.

Segundo: Mediante escrito del 21 de octubre de 2022 el representante de las víctimas solicitó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado reconocer como beneficiario del Acuerdo de Solución Amistosa al señor Javier Arnoldo Vargas Ardila, hermano del señor Eleazar Vargas Ardila.

Tercero: Adicionalmente, mediante escrito del 6 de diciembre de 2022, el representante de las víctimas solicitó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado modificar la cláusula sexta del Acuerdo de Solución Amistosa, relativa al auxilio educativo de Ruby Mileida Vargas Ardila, debido a que la beneficiaria no desea realizar sus estudios en la Universidad Politécnico Grancolombiano. En el escrito en mención, se solicitó que el auxilio educativo se otorgue para que ella pueda realizar un pregrado en la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Cuarto: Así mismo, mediante escrito del 12 de diciembre de 2022, el representante de las víctimas solicitó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado modificar el Acuerdo de Solución Amistosa, en el sentido de incluir una medida de salud, para que las siguientes personas ingresen al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI).

Quinto: De acuerdo con lo anterior, las partes se permiten modificar las cláusulas tercera “beneficiarios y beneficiarias” y sexta “auxilios económicos educativos”. Igualmente, se agrega la cláusula novena “medida de salud”, tal como se indica a continuación:

TERCERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS

Las siguientes personas serán beneficiarias de la cláusula séptima “compensación económica” siempre que acrediten respecto del señor Eleazar Vargas Ardila su vínculo civil o por consanguinidad:

| Nombre | Documento de identidad | Parentesco |
|------------------------------|------------------------|------------|
| Olga Edilia Ardila Vargas | [...] | Esposa |
| Edinson Vargas Ardila | [...] | Hijo |
| Ruby Mileida Vargas Ardila | [...] | Hija |
| Jesús Emiro Vargas Ardila | [...] | Hermano |
| Carlos Gustavo Vargas Ardila | [...] | Hermano |
| Dolly Amanda Vargas Ardila | [...] | Hermana |
| Eulalia Vargas Ardila | [...] | Hermana |
| José Danilo Vargas Ardila | [...] | Hermano |
| Javier Arnoldo Vargas Ardila | [...] | Hermano |

Las siguientes personas serán beneficiarias de la cláusula sexta “auxilios económicos educativos”:

| Nombre | Documento de identidad | Parentesco |
|----------------------------|------------------------|------------|
| Edinson Vargas Ardila | [...] | Hijo |
| Ruby Mileida Vargas Ardila | [...] | Hija |

Las siguientes personas serán beneficiarias de la cláusula novena “medida de salud”

| Nombre | Documento de identidad | Parentesco |
|-------------------------------|------------------------|---|
| Olga Edilia Ardila Vargas | [...] | Esposa |
| Edinson Vargas Ardila | [...] | Hijo |
| Ruby Mileida Vargas Ardila | [...] | Hija |
| Jesús Emiro Vargas Ardila | [...] | Hermano |
| Carlos Gustavo Vargas Ardila | [...] | Hermano |
| Dolly Amanda Vargas Ardila | [...] | Hermana |
| Eulalia Vargas Ardila | [...] | Hermana |
| José Danilo Vargas Ardila | [...] | Hermano |
| Javier Arnoldo Vargas Ardila | [...] | Hermano |
| Jhoan Sebastian Vargas Vargas | [...] | Nieto. Hijo de Ruby Mileida Vargas Ardila |
| Isabella Vargas Estupiñán | [...] | Nieta. Hija de Edinson Vargas Ardila |
| Einer Vargas Vargas | [...] | Esposo de Ruby Mileida Vargas A |
| Sayda Milena Estupiñán Duarte | [...] | Esposa de Edinson Vargas Ardila |

SEXTA PARTE: AUXILIOS ECONÓMICOS EDUCATIVOS

El numeral I respecto del auxilio educativo para la señora Ruby Mileida Vargas Ardila se modifica la cláusula en los siguientes términos⁵:

El Estado colombiano a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, otorgará un auxilio económico a Ruby Mileida Vargas Ardila, con el objetivo de financiar un programa académico del nivel universitario en la Universidad Autónoma de Bucaramanga, Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, en modalidad virtual.

El auxilio económico cubrirá el valor de la matrícula de los semestres del programa académico universitario, por un valor semestral de hasta once (11) SMMLV y un recurso de sostenimiento semestral de dos (2) SMMLV, teniendo en cuenta que el programa a financiar es de modalidad virtual.

En el marco de la autonomía universitaria, la beneficiaria deberá asegurar su permanencia en la Institución de Educación Superior, procurando un adecuado rendimiento académico, si pierde la condición de estudiante por bajo rendimiento académico o falta disciplinaria, la medida se tendrá por cumplida por parte del Estado.

⁵ Ministerio de Educación Nacional, Oficio No. 2023-EE-001555 del 4 de enero de 2023.

Para acceder al auxilio económico, quien se beneficie deberá presentar a través de sus representantes a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado lo siguiente:

1. Recibo de pago de matrícula del programa académico donde conste el valor del semestre
2. Fotocopia del documento de identidad
3. Teléfono de contacto
4. Dirección de residencia
5. Nombre
6. Apellidos
7. Fecha de nacimiento
8. Fecha de expedición de documento
9. Estrato
10. País de residencia
11. Departamento de residencia
12. Ciudad de residencia

El auxilio deberá empezar a utilizarse en un término no mayor de cinco (5) años contados desde la firma del presente acuerdo, o de lo contrario se tendrá por cumplida la gestión del Estado en su consecución.

NOVENA PARTE: MEDIDA DE SALUD

El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas (PAPSIVI).

Se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario a las personas que lo requieran, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico y brindar la atención psicosocial se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.

Para el acceso a la atención en salud integral, se garantiza el acceso en condiciones de oportunidad y calidad a los medicamentos y tratamientos que se requieran (que comprenden salud física y mental) a los beneficiarios de las medidas, de conformidad con las disposiciones que rigen el SGSSS, al tiempo que tendrán una atención prioritaria y diferencial en virtud de su condición de víctimas. Para lo anterior, se garantizará un canal de gestión de la salud integral a través de los diferentes operadores territoriales del PAPSIVI, de los referentes de víctimas en las entidades territoriales y de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y del Ministerio de Salud y Protección Social. Esta medida de reparación se implementará en los términos señalados frente a las personas que se encuentren en el territorio nacional⁶.

Sexto: Las demás cláusulas que no fueron modificadas en el presente otrosí se mantienen igual en el Acuerdo de Solución Amistosa.

Para constancia se firma en Bogotá el 11 de enero de 2023.

⁶ Ministerio de Salud y Protección Social, oficio No. 202316100036481 del 10 de enero de 2023.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

12. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados⁷. La Comisión también desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

13. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

14. La CIDH observa que las partes suscribieron un Otrosí digo al acuerdo de solución amistosa, el 11 de enero de 2023, por lo cual la Comisión declara, sobre la base de la voluntad de las partes, que hace parte de integral del acuerdo de solución amistosa suscrito y surte los efectos jurídicos correspondientes en relación con las cláusulas tercera, sexta y novena del ASA.

15. De conformidad con lo establecido en la cláusula octava del acuerdo suscrito entre las partes, mediante la cual solicitaron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, y tomando en consideración la solicitud de las partes del 9 de marzo de 2023 para avanzar por esta vía, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.

16. La Comisión Interamericana considera que las cláusulas primera (Conceptos), segunda (Antecedentes ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos), y tercera (Beneficiarios y Beneficiarias), cuarta (Reconocimiento de responsabilidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento. Al respecto, la Comisión valora la cláusula declarativa cuarta, en la cual el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por omisión, por la violación a los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares del señor Eleazar Vargas Ardila, por la falta de investigación de los hechos sucedidos, lo cual derivó en la ausencia de identificación, judicialización y sanción de los autores.

17. En relación con el literal *(i) acto de reconocimiento de responsabilidad* de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), según lo informado conjuntamente por las partes, el mismo se realizó el 27 de septiembre de 2022, en la ciudad de Santa Rosa, Sur de Bolívar, en formato híbrido ya que el mismo contó con la asistencia presencial de la familia del señor Eleazar Vargas Ardila y la asesora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- a cargo del caso en terreno y con la participación de manera virtual de la Directora General de la ANDJE y del Comisionado Joel Hernandez, Relator de la CIDH para Colombia, a través de la plataforma *Streamyard*. Las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente y fluida entre el Estado y los peticionarios, con quienes concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida como la fecha, hora, orden del día y logística requerida para el desarrollo de este. Al respecto, las partes aportaron copia simple de las invitaciones circuladas para dicho evento.

18. De igual manera, las partes dieron cuenta del contenido de la agenda concertada para la realización del acto, la cual incluyó una apertura, el himno nacional de Colombia, un video en memoria del señor Eleazar Vargas Ardila, un video de Wilinton Ariza Vargas, sobrino del señor Eleazar Vargas Ardila; palabras de las señoras Olga Ardila Vargas (esposa) y de la señora Ruby Mileida Vargas (hija), y del señor Edinson Vargas Ardila (hijo). Por su parte la intervención del Estado estuvo a cargo de la directora general de la ANDJE quien

⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “*Pacta sunt servanda*”. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

pidió el perdón de las víctimas y sus familiares por lo ocurrido, y reconoció la responsabilidad del Estado en los términos establecidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes, manifestando que:

[...] Al Estado le correspondía realizar todas las actuaciones necesarias para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, dentro de un tiempo razonable. [...] han pasado 28 años sin que la familia haya tenido derecho a la verdad y a la justicia por el homicidio del señor Eleazar Vargas.

[...] en nombre y representación del Estado de colombiano reconozco la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el mismo instrumento, en perjuicio de la familia del señor Eleazar Vargas Ardila, debido a la falta de investigación completa y efectiva que hubiera permitido a la familia conocer la verdad de lo ocurrido, juzgar y sancionar a los responsables de este crimen, lo cual generó mayor dolor y zozobra en una familia ya lastimada por la pérdida de su ser querido.

[...] Estoy segura de que estas palabras no son suficientes para sanar el dolor, el sufrimiento y la angustia que han sentido por tantos años, pero sinceramente anhelo que este acto de solicitud de perdón y reconocimiento de responsabilidad contribuya en algo a aliviar el dolor causado y a construir un camino de reconciliación.

[...]

Las víctimas, su dignificación, respeto y reparación son la prioridad para el gobierno nacional. Es una convicción de nuestro actual gobierno la centralidad de las víctimas y la reparación integral de los daños causados, así como priorizar estos espacios que promueven la memoria histórica para que estos hechos no vuelvan a ocurrir jamás.

Este espacio y el diálogo que estamos teniendo el día de hoy es un símbolo del perdón y la reconciliación, pero también es un símbolo de esperanza hacia un camino de paz, de convivencia social y reconstrucción del tejido social, que se han visto gravemente afectados con tantos años de violencia, pero que sin duda hoy estamos construyendo y contribuyendo para que se de un cambio en la historia de nuestro país.

[...].

19. Por su parte, el Comisionado Joel Hernández, Relator de la CIDH para Colombia indicó lo siguiente:

[...] Los videos proyectados el día de hoy en este acto, nos ayudan a recordar la memoria de Eleazar, y el vacío que dejó su ausencia en la vida de sus seres queridos, pero además nos recuerda celebrar hoy su vida y su legado. En ese marco, el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado colombiano, por la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos que derivaron en su homicidio, el 26 de febrero de 1994, en el municipio de Gamarra, Departamento del Cesar, y que la Comisión valora y saluda, aporta también al reconocimiento de la verdad.

Este reconocimiento de responsabilidad se destaca además como una oportunidad esencial de escuchar a quienes se les ha negado su voz por tanto tiempo, aquellos que sufrieron el desarraigo por las amenazas de quienes quisieron silenciarlos. Una realidad dramática en el contexto del conflicto armado en Colombia. Hoy escuchamos a Olga, a Ruby y Edinson, escuchamos su clamor por la justicia y nos hacemos sensibles al dolor que han tenido que atravesar. Hoy recordamos con mucha sensibilidad al señor Vargas Ardila a través de las palabras de su familia, su recuerdo estará siempre presente con ustedes y valoramos que nos

permitan compartir con ustedes este momento. En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y como Relator para Colombia, les extiendo un abrazo fraternal y todo nuestro respeto, reconociendo su perseverancia y la entereza con la cual han transitado este largo camino.

Esperamos que el cumplimiento del reconocimiento de responsabilidad, como eje central del acuerdo, fortalezca la confianza construida entre las partes y que la buena voluntad demostrada por ambas partes hasta este momento se mantenga hasta que se alcance el cumplimiento total de las obligaciones que el Estado colombiano ha asumido en el marco del acuerdo.

[...]

La Comisión saluda además que el Estado colombiano haya dado pasos decisivos hacia la construcción de una política pública para atender la mayor cantidad de asuntos posibles a través del mecanismo de soluciones amistosas estableciendo procesos internos que agilizan la reparación y dignificación de las víctimas y sus familias. Este acuerdo y este acto son prueba de ello.

[...].

20. Tomando en cuenta lo anterior, y la información proporcionada conjuntamente por las partes, la Comisión considera que el literal *(i)* de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa, relacionada con acto de reconocimiento de responsabilidad, se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

21. En relación con el literal *(ii)* *publicación del informe artículo 49* de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), los literales *(i)* y *(ii)* de la cláusula sexta (auxilios económicos educativos), así como la cláusula séptima (medidas de compensación) y la cláusula novena (medida de salud) del acuerdo de solución amistosa, y en virtud de la solicitud conjunta de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la publicación del presente informe, por lo que estima que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. En virtud de lo anterior, la Comisión quedaría a la espera de información actualizada de las partes sobre su ejecución con posterioridad a la aprobación de este informe.

22. Por lo anteriormente descrito, la Comisión concluye que el literal *(i)* *acto de reconocimiento de responsabilidad* de la cláusula quinta ha sido cumplido totalmente y así lo declara. Por otra parte, la Comisión considera que, el literal *(ii)* *publicación del informe artículo 49* de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), los literales *(i)* y *(ii)* de la cláusula sexta (auxilios económicos educativos), así como la cláusula séptima (medidas de compensación) y la cláusula novena (medida de salud) se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. En ese sentido, la Comisión considera que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de implementación parcial y así lo declara. Finalmente, la Comisión reitera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no le corresponde a la CIDH la supervisión de su cumplimiento.

V. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su reconocimiento por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 22 de julio de 2022.
2. Declarar que el Otrosí digo del ASA de fecha 11 de enero de 2023, hace parte integral del acuerdo de solución amistosa.
3. Declarar el cumplimiento total del literal *(i) acto de reconocimiento de responsabilidad* de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
4. Declarar pendientes de cumplimiento el literal *(ii) publicación del informe artículo 49* de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), los literales *(i) y (ii)* de la cláusula sexta (auxilios económicos educativos), la cláusula séptima (medidas de compensación) y la cláusula novena (medida de salud) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
5. Continuar con la supervisión de los compromisos asumidos en los literales *(ii) publicación del informe artículo 49* de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), los literales *(i) y (ii)* de la cláusula sexta (auxilios económicos educativos), la cláusula séptima (medidas de compensación) y la cláusula novena (medida de salud), según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de octubre de 2023. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Jorge Meza, en su carácter de Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Jorge Meza
Secretario Ejecutivo Adjunto